

- **No es posible establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio.** En ese sentido, STC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ quinto; STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ sexto; STC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ sexto; y STC 166/2001, de 16 de julio, FJ segundo.
- **No son admisibles referencias individualizadas y concretas en las convocatorias.** En ese sentido, STC 50/1986, de 23 de abril, FJ cuarto; STC 67/1989, de 18 de abril, FJ segundo; STC 27/1991, de 14 de febrero, FJ cuarto; STC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ sexto; y, por último, STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ tercero.
- No solicitar para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad. En ese sentido STC 167/1998, de 21 de julio, FJ cuarto.
- **Debe impedirse que las bases sean establecidas en términos singulares y muy concretos,** provocando una discriminación positiva a un conjunto prefijado de personas. En ese sentido STC 67/1989, de 18 de abril de 1989, FJ quinto.

Respecto a la valoración de los ejercicios superados en los 10 últimos años, la administración, dentro de su amplia potestad de autoorganización, como es la de establecer el contenido y requisitos para el ingreso en la Función Pública, con respeto a los principios constitucionales, optó establecer como máximo 10 años, de cara a valorar los ejercicios cuyo contenido tuviesen legislación vigente hoy. A lo largo de los últimos 10 años se han sucedido importantes cambios legislativos; como son la nueva ley de contratación pública, de procedimiento administrativo común, de régimen jurídico del sector público, en materia de la función pública, transparencia, así como los últimos cambios llevados a cambios en materia de régimen local, como son la ley de racionalización y sostenibilidad en la Administración Local, ley de subvenciones, ley de patrimonio de las administraciones públicas, etc., por tanto, de cara a la valoración de méritos, es conveniente valorar únicamente aquellos ejercicios con normativa en su mayoría vigente.

Por ello, se concluye, que, la Orden impugnada debe prever la preferencia de aquellos aspirantes que superasen algún ejercicio para el ingreso en el mismo cuerpo o escala, sobre los que no lo superaron, debiéndose ordenar a su vez, según el resto de los méritos establecidos en el anexo II."

TERCERO.- Según el FD 7º del acuerdo del Consejo de Gobierno número 2023000944 de 23/08/2023, el cual se reproduce:

"Según el artículo 4.1 de la Orden impugnada; "Se creará una Comisión de Baremación para la valoración de los méritos de aquellas categorías pertenecientes al Grupo A, y otra para la valoración de las categorías pertenecientes al Grupo C y E. En todo caso, los Presidentes de las Comisiones habrán de ser Funcionarios de Carreras de la Ciudad Autónoma de Melilla pertenecientes al Subgrupo A1 o A2.

La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.

Las organizaciones sindicales más representativas y las que cuenten con más del diez por ciento de representantes en el conjunto de las Administraciones públicas o en el ámbito correspondiente, podrán participar como miembros en las Comisiones de Baremación del ámbito de que se trate.

Debemos, en primer lugar, acudir al texto básico, esto es TREBEP, en cuyo artículo 60, establece lo siguiente:

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Dicho esto, ha de analizarse en profundidad, debiendo hacer una valoración en conjunto y estudiando el contexto relativo a esta materia.

Si se comprueba el texto aprobado por el Gobierno del Estado y remitido como Proyecto de Ley a las Cortes Generales, se puede observar que el artículo 60 presenta una redacción idéntica a la propuesta por la Comisión de expertos y muy ilustrativa, para este debate, así señala:

Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. **El personal de elección** o de designación política y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección.
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación de asociaciones, organizaciones sindicales, órganos unitarios de representación del personal o cualquier otra entidad representativa de intereses.

Debemos continuar con el examen de la tramitación parlamentaria, y así observamos que en el trámite de presentación de enmiendas este precepto no fue discutido; en cuanto a configurar de otra manera la exclusión de los representantes políticos de elección, nos remitimos a su lectura, y así, nos encontramos con que el informe de la Ponencia mantiene el mismo texto que el remitido por el Gobierno, sin modificación alguna a este respecto, y es solo posteriormente durante el debate y elaboración del Dictamen de Comisión cuando el apartado tercero del artículo, única y exclusivamente, resulta modificado, en virtud de un acuerdo en el seno de la Comisión y no, por el contenido concreto de las enmiendas presentadas, que como hemos señalado anteriormente no afectaban a la cuestión, resultando un nuevo texto que quedó del siguiente tenor:

Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.